



Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de enero de 2021, con escritos mediante los cuales la parte demandante revoca el poder conferido a su apoderado judicial Doctor Juan María Blanco Romero.

De otro lado, el mencionado apoderado aportó registro civil de defunción del Perito Carlos Alfredo Acosta López.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se observa, que en el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de agosto de 2019 se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a la parte para aportar la caución, en virtud de lo establecido en el artículo 603 del C.G.P., previniéndola sobre los efectos de la renuencia en su constitución.

Establece el artículo 76 del CGP: *“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

En virtud de la norma citada en precedencia, se admitirá la revocatoria al poder que le fuere conferido al abogado JUAN MARÍA BLANCO ROMERO.

Respecto al registro de defunción allegado, y que corresponde al Perito **CARLOS ALFREDO ACOSTA LÓPEZ (Q.E.P.D)**, se agregará al expediente teniéndose en cuenta que la comparecencia de éste a la audiencia programada para el día 16 de febrero de 2021 resulta inane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la revocatoria al poder que le fuere conferido al abogado JUAN MARÍA BLANCO ROMERO, conforme a lo expuesto.-

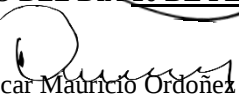
SEGUNDO: AGREGAR al expediente el registro de defunción que corresponde al Perito CARLOS ALFREDO ACOSTA LÓPEZ (Q.E.P.D), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de noviembre de 2020, con escrito de subsanación de la demanda presentado en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing instaurado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del Señor **GINNO ALEXANDER DEL REAL PEDRAZA**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por artículo 291 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte actora para los efectos y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2020-00353

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 18 de noviembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Verificado el escrito de demanda y sus anexos encuentra el Despacho, conforme lo consagra el artículo 26 numeral 4 del C.G.P., que la competencia para conocer de los procesos Divisorios cuando versen sobre bienes inmuebles se determina por el valor del avalúo catastral.

Para el presente caso, el avalúo del inmueble objeto de división para el año 2.020 ascendía a la suma de \$105.156.000.00, por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **SE RECHAZARÁ DE PLANO** por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Declarativa Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: Remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 20 de noviembre de 2020 correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se OBSERVAN unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada para que el apoderado del solicitante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP, indique los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.-
3. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indique la dirección física del absolvente.-

Del escrito de subsanación envíesele copia junto con la demanda y sus anexos a quien debe absolver el interrogatorio de parte, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la Sr. Apoderado Judicial del solicitante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia junto con la demanda y sus anexos a quien debe absolver el interrogatorio de parte, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 23 de noviembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se **OBSERVAN** unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. Acredite el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
3. Allegue los avalúos catastrales de los inmuebles actualizados, como quiera que los aportados corresponden al año 2019.-
4. Aclare el nombre de la demandante en el escrito de demanda, como quiera que señaló “Angelo”.-
5. Allegue los folios de matrícula inmobiliaria actualizados de los inmuebles pretendidos en la demanda.-
6. Adecue el acápite denominado proceso y cuantía en atención a que señaló que se trata de un proceso de menor cuantía.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

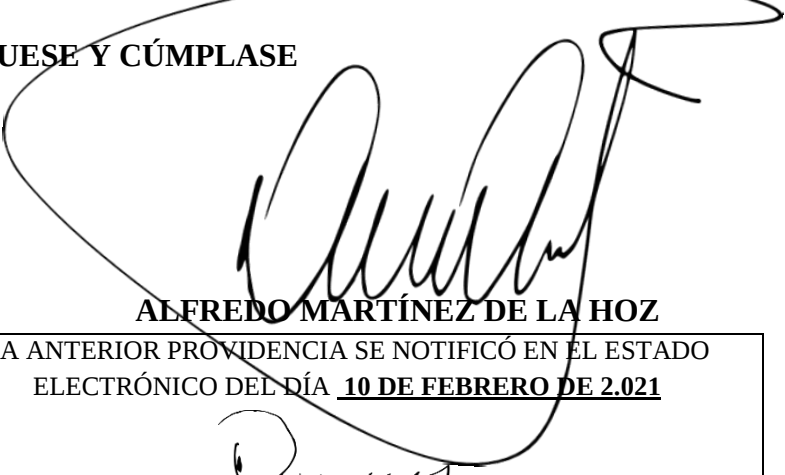
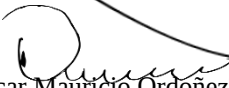


PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 24 de noviembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. Aclare el correo electrónico del demandado, como quiera que el informado en el escrito de demanda difiere del señalado en el reporte aportado para probar la forma como obtuvo el canal digital de suministrado.-
3. Tanto en el poder como en la demanda indique el número del pagaré del cual se pretende su cobro.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 24 de noviembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. Acredite el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
3. Adecue en el poder el tipo de sociedad de la aseguradora demandada, como quiera que difiere del señalado en el certificado de existencia y representación legal.-
4. Aclare en el poder la fecha de ocurrencia de los hechos, como quiera que difiere del mencionado en el escrito de demanda y en el Registro Civil de Defunción.-
5. Explique por qué en el poder se señaló que la Señora **MARIA CRISTINA ULE CALUPSO** actúa en nombre propio y representación de su menor hija **HANNAH VALENTINA LIQUITAN ULE**, mientras que en el registro civil de nacimiento del menor aportado, se advierte que aquella es hija de **YENNIFER ALEJANDRA LIQUITAN ULE (Q.E.P.D.)**.-
6. Allegue Registro Civil de Nacimiento del Señor **YOHANY ALEXANDER MEDINA ULE**.-



7. Proceda a corregir el valor total del daño moral subjetivo, como quiera que el valor allí establecido no corresponde a sumatoria de las cantidades referidas.-
8. Aclare el acápite de la cuantía, en atención a que estimó dos valores diferentes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 2 de diciembre de 2020, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva singular se tiene, que se persigue la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.540.000), valor que no sobrepasa los 150 S.M.M.L.V., pues para el año 2020 este Despacho conocía de procesos que superaran la suma de \$131.670.450,00.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo que se torna obligatorio RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia en razón a su cuantía.

En consecuencia, será del caso ordenar que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea repartida entre Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 11 de noviembre de 2020, correspondió a este Despacho conocer de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 26 del C.G.P.: **Determinación de la cuantía.** “*La cuantía se determinará así:*

...

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. ...”.

En la demanda puesta a nuestra consideración se advierte, que la duración del contrato de arrendamiento suscrito por las partes fue pactada por un periodo inicial de doce (12) meses contados a partir del (1º) de enero de 2018 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, por un valor total de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$41.719.272,00), más IVA, pagaderos mensualmente en cuotas de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 3.476.606,00), según se advierte en las cláusulas SEGUNDA y TERCERA respectivamente, del citado documento.

Por ello, y de conformidad de la norma en citas se tiene, que dicha suma de dinero no supera el valor de los 150 SMLV, por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, SE RECHAZARÁ DE PLANO la demanda por carencia de competencia en razón a su cuantía.

En consecuencia, será del caso que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sean repartidas entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

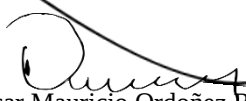
SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE